



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 26/2019
ACTOR: PODER EJECUTIVO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de Arturo Boisseauneau Pastor, delegado del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo.	035656
Escrito de Maribel Ruiz Manjarrez, delegada del Poder Ejecutivo Federal.	036772

Documentales recibidas el once y veintidós de octubre del año en curso, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, respecto de los cuales es dearse lo siguiente:

1. Escrito de pruebas del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo:

Visto el escrito y anexos del delegado del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales ofrece como pruebas las periciales en materias de contabilidad y economía, se arriba a la conclusión que procede descharlas, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, en su escrito inicial de demanda, impugnó lo siguiente:

IV. ACTOS U OMISIONES CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1. El oficio UAJyT/752/2018 de fecha 26 de noviembre de 2018, suscrito por el Maestro Miguel Augusto Castañeda Fernández, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, en representación del Secretario de Educación Pública, notificado el 30 de noviembre de 2018, por vicios propios y como primer acto de aplicación de las normas generales que más adelante se indican. [...]
2. El oficio UAJyT/755/2018, suscrito por el Director General Adjunto de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, en nombre y representación del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia y del Secretario de Educación Pública, notificado el 14 de diciembre de 2018. [...]
3. La omisión, a cargo del Ejecutivo Federal, de cumplir con la obligación de transferir al Estado de Michoacán de Ocampo los recursos presupuestarios suficientes para cubrir el gasto público que representa la impartición de los servicios públicos de educación básica y normal en el Estado de Michoacán de Ocampo o, en sus caso, de asumir dicha carga financiera de manera directa.

IV. NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1. La fracción I del artículo 13 de la Ley General de Educación, en su texto vigente según la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero

UAJyT/752/2018 de fecha 26 de noviembre de 2018, descrito en el numeral 1 del presente apartado.

2. Los artículos 26 y 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en su texto vigente según la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, que se aplicó por primera vez en perjuicio de la parte demandada, en el oficio UAJyT/752/2018 de fecha 26 de noviembre de 2018, descrito en el numeral 1 del presente apartado.”

Por su parte, el Poder Ejecutivo actor ofrece las pruebas periciales a cargo de las personas que se indican y cuyo objeto se transcribe a continuación:

PERITO	FINALIDAD DEL PERITAJE
<p>Pericial en materia de 'CONTABILIDAD' a cargo del contador público certificado, con sujeción al cuestionario que me permito acompañar al presente ocurso (ANEXO 1), exhibiendo copias suficientes para ser distribuidas entre las partes. Para tales efectos, la parte actora se permite designar como perito de su parte, con el objeto de que rinda su dictamen por separado, al C.P.C. Miguel Ángel Calderón Sánchez [...]</p>	<p>Con respecto a la pertinencia e idoneidad de esta probanza para acreditar la pretensión de la parte actora, me permito señalar que la pericial en contabilidad rendida por (sic) especialista resulta fundamental <u>para esclarecer de manera cuantitativa la afectación que resiente el Estado de Michoacán de Ocampo en sus finanzas públicas derivado de la vigencia de los actos, normas y omisiones que han sido impugnados en la presente instancia constitucional.</u></p> <p>Es por ello que, se estima dicha probanza será de gran relevancia para demostrar la relación que existe entre el gasto en el sector educativo y el déficit que corre a cargo del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que pone en riesgo su sostenibilidad financiera. En última instancia, el dictamen pericial que en su momento se rinda, podrá demostrar con claridad la imposibilidad financiera en la que se encuentra el Estado de Michoacán de Ocampo, para sufragar el gasto necesario para prestar el servicio público educativo en la entidad.</p>
<p>Pericial en materia de 'ECONOMÍA' a cargo de una especialista en dicha ciencia, con sujeción al cuestionario que me permito acompañar al presente ocurso (ANEXO 2), exhibiendo copias suficientes para ser distribuidas entre las partes. Sobre esta prueba, la parte actora se permite designar como perito de su parte, con el objeto de que rinda su dictamen por separado, a la Licenciada María Fernanda de la Vega Duque [...]</p>	<p>Por lo que respecta a la idoneidad y pertinencia de este medio probatorio, es de la consideración de la parte actora que, <u>resulta indispensable su desahogo con tal de dilucidar los alcances de la afectación a las finanzas públicas y a la sostenibilidad del Estado de Michoacán de Ocampo, generadas por los actos, normas generales y omisiones que han sido impugnadas, con respecto a la dinámica económica y social de la entidad federativa y su población.</u> De esta forma, mediante la respuesta a las preguntas que han sido planteadas en el cuestionario correspondiente, quedará evidenciada la grave afectación a la esfera de atribuciones competencias del Estado de Michoacán de Ocampo, por la vigencia de un estado de cosas por demás gravoso y que además le imposibilita para realizar sus funciones y ejercer su competencia constitucional de manera adecuada. En dicho sentido, la opinión de (sic)</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	<p>especialista perito en economía permitirá comprender con claridad que los efectos de la invalidez planeada en la Litis, trascienden a las cuestiones meramente atinentes a la prestación del servicio público educativo, en tanto generan graves perjuicios en contra de toda la población que habita o transita por la entidad federativa actora.</p>
--	---

(El subrayado es propio)

Ahora bien, es preciso señalar que en materia de pruebas el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que: ***“Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.”***

Del precepto legal en cita se desprende que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en sentencia definitiva, pues de lo contrario, es facultad del Ministro instructor desecharlas.

En ese tenor, el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo ofrece como pruebas las periciales en materia de contabilidad y en economía, las cuales procede desechar por falta de idoneidad.

En relación con la pericial en contabilidad, el promovente esgrime que el objeto de su desahogo es que se esclarezca cuantitativamente la afectación que resiente el Estado de Michoacán de Ocampo en sus finanzas públicas, derivado de los actos y omisiones impugnados; ello, para demostrar la relación que existe entre el gasto en el sector educativo y el déficit que corre a cargo del Estado de Michoacán.

Al respecto, el suscrito Ministro instructor estima, que la situación financiera en materia educativa en el Estado de Michoacán, se trata de una cuestión susceptible de probarse a través de documentales; y en cuanto a la relación entre el gasto y el déficit que, aduce la parte actora, se presenta en el sector educativo

de la entidad, se considera que dicha situación es dable concluir del análisis de las constancias que se hayan presentado para acreditar lo conducente; por tanto, se considera innecesaria la opinión de un experto en materia de contabilidad.

Por su parte, en cuanto a la prueba pericial en materia de economía, el promovente aduce que se ofrece con la finalidad de dilucidar la afectación a las finanzas públicas y a la sostenibilidad del Estado de Michoacán de Ocampo, que en su concepto, deriva de los actos, normas generales y omisiones impugnados, con respecto a la dinámica económica y social de la entidad federativa y de su población; y de esa forma, evidenciar la vulneración a la esfera de atribuciones del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la trascendencia que guarda el problema jurídico planteado en la prestación del servicio público educativo.

En ese sentido, el suscrito Ministro reitera que la situación financiera en el rubro educativo de la entidad, es factible acreditarse a través de documentales, y respecto del impacto que tuviere dicha situación en la dinámica económica y social de su población, dicha cuestión puede desprenderse también del análisis que el Juzgador realice de las constancias respectivas. Por tanto, en ese aspecto tampoco se considera necesario el dictamen de un especialista en materia de economía.

A su vez, por lo que respecta a evidenciar la vulneración a las atribuciones del Poder Ejecutivo actor, que el promovente aduce, han sido generadas por las autoridades demandadas, a través de los actos, normas y omisiones impugnados; es menester señalar, que ello es materia del estudio de fondo que corresponde llevar a cabo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es misión del juzgador revisar a qué se refieren las normas que rigen la materia y relacionarlas con los hechos probados.

Aunado a lo anterior, en los términos en que son ofrecidas las pruebas periciales, cabe señalar que la admisión de éstas, en nada contribuiría a resolver la controversia constitucional.

En efecto, en cuanto a la pericial contable, del cuestionario ofrecido se desprende que el perito únicamente podría proporcionar información sobre: el monto de los recursos asignados y si éstos fueron acordes a lo solicitado; o si los gastos realizados en materia de educación han sido mayores o menores en comparación con los recursos otorgados; o si esos recursos guardan similitud con los proporcionados en otros periodos; o si son suficientes y la posibilidad de obtenerlos mediante otros rubros.

De igual forma, respecto de la pericial en economía, conforme al cuestionario que se acompaña, el perito señalaría: cuáles son las fuentes de recursos que tiene el



estado de Michoacán para cubrir los gastos en educación; cómo se han modificado esas fuentes; o bien cómo han evolucionado los recursos proporcionados por la Federación y los erogados en materia de educación; así como los gastos que en ese rubro han sido asumidos por la Federación o el aumento que han tenido, por cuanto hace al Estado de Michoacán.

Luego, como se observa, la información que se pretende obtener a través de las probanzas ofrecidas no amerita en forma alguna el análisis de un especialista, en tanto que, como se indicó, se puede probar a través de las documentales aportadas por las partes y en su caso, desprender, del análisis que de éstas lleve a cabo el Alto Tribunal.

En otro orden de ideas, es preciso señalar que, por la naturaleza de los actos impugnados, la materia de la *litis* en el presente asunto no requiere de pruebas periciales.

En ese sentido, es menester señalar que la *litis* en esta controversia constitucional consiste, esencialmente, en determinar lo siguiente:

- a) Si con los oficios impugnados UAJyT/752/2018 y UAJyT/755/2018, de veintiséis de noviembre y de trece de diciembre, ambos de dos mil dieciocho, signados, el primero, por el Titular y, el segundo, por el Director General Adjunto, de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, se transgrede el régimen competencial constitucional en materia educativa del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo.
- b) En su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 13 de la Ley General de Educación, así como de los artículos 26 y 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal, derivado del primer acto de aplicación, que en concepto del promovente, se generó con el oficio UAJyT/752/2018.
- c) Conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal en materia de educación, cuál es la carga financiera que corresponde a los poderes ejecutivos, federal y local.
- d) Si se actualizó, conforme a lo dispuesto en la Norma Fundamental, alguna omisión por parte del Poder Ejecutivo Federal de ministrar recursos presupuestarios en el rubro de servicios educativos, al Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo; y en dado caso, si con ello, se vulneró algún derecho humano.

Como se observa, en el presente asunto la materia de la litis no se refiere a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún hecho respecto del cual sea necesaria la prueba pericial a efecto de clarificar una cuestión técnica o científica; esto, ya que los aspectos a dilucidar son, por una parte, cuestiones de derecho relacionadas, esencialmente, con la interpretación y alcance de normas constitucionales y legales que rigen la materia educativa y, por otra, aspectos relacionados con la transgresión constitucional que aduce la parte actora, las cuales constituyen cuestiones de derecho susceptibles de sustentarse, a través de pruebas documentales, tanto de las requeridas por el Ministro instructor, como de las ofrecidas por las partes; por lo que no se trata de cuestiones que tengan que aclararse a través de un conocimiento técnico o científico.

Consecuentemente, en atención a lo expuesto, con fundamento en el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia, procede desechar de plano las referidas pruebas periciales por falta de idoneidad; ya que a ningún fin práctico conduciría preparar una prueba que en nada influirá en la sentencia definitiva, que en su momento se dicte.

Finalmente, cabe anotar que en términos del artículo 35¹ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor, durante la instrucción del asunto, e incluso una vez ya listado, podrá de oficio decretar pruebas para mejor proveer si las considera necesarias para la resolución del caso; por tanto, si fuera necesaria una prueba documental diversa a las que obran en autos, el Ministro instructor ordenará lo conducente, a efecto de allegarse de todos los elementos que considere necesarios para conocer la verdad material de los hechos sobre los que descansan los puntos controvertidos.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de rubros y textos siguientes:

"PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD. Del artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en la sentencia definitiva, pues de lo contrario serán desechadas; sin embargo, no basta con que el medio de convicción ofrecido tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sino que es necesario que esa prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material de los hechos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual, si bien no está previsto en la ley citada, sí se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a dicha ley reglamentaria, en términos de su artículo 1o. En consecuencia, si se ofrece una prueba que no satisfaga ese requisito, resulta contraria a derecho y, por ende, el Ministro Instructor no está obligado a admitirla, en términos del referido artículo 31.^{2"}

¹ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.
² Tesis 2a. LIV/2005 Tesis Aislada. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco. Página mil doscientos once. Número de registro 178360.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación conjunta de los citados preceptos, en materia de pruebas en controversias constitucionales, se concluye que: 1. Las partes en una controversia constitucional pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a derecho; 2. El Ministro instructor puede desechar pruebas cuando considere que: a) no guardan relación con la controversia; b) guardando relación con la controversia no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio; y, c) aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva; 3. La atribución del Ministro instructor para desechar pruebas debe entenderse desde la base de que es él quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse; y, 4. La determinación que llegue a tomar el Ministro instructor al ejercer esta amplia facultad, de ningún modo puede entenderse en el sentido de dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues conforme al artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el instructor puede decretar pruebas para mejor proveer, en todo momento y hasta antes de la celebración de la audiencia. Además, el oferente de la prueba cuenta con la posibilidad de recurrir la determinación de desechamiento mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, en el cual existe devolución de jurisdicción del instructor al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales pueden revocar la determinación del instructor y sustituirse en él y analizar el asunto, llegando incluso a la resolución de admisión de la prueba ofrecida, ya sea revalorando la relación e idoneidad de ésta con la controversia o su influencia en la sentencia definitiva conforme al artículo 31 de la ley de la materia, o decretándola como prueba para mejor proveer de acuerdo con el artículo 35 del mismo ordenamiento.³”

“PRUEBAS. NO DEBEN ADMITIRSE SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA LITIS DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES O SI SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE DERECHO. Cuando en las controversias constitucionales la litis consista en determinar si las reformas y adiciones a un reglamento van más allá de lo que dispone la ley que reglamenta, lo que se traduce en una cuestión de derecho, para dilucidar la litis planteada sólo es necesario la interpretación de la norma legal, lo que corresponde a este Alto Tribunal emitir la resolución correspondiente. Por tanto, si las pruebas que una parte ofrece tienden a acreditar la cuestión anotada, o no guardan relación con la litis, ninguna trascendencia tendrían al resultado de la sentencia, por lo que la determinación del Ministro instructor de no admitirlas, resulta apegada a lo dispuesto por el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia⁴”.

(El subrayado es propio)

2. Alegatos.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de la delegada del Poder Ejecutivo Federal, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene formulando alegatos en la presente controversia constitucional, en representación del citado poder, los cuales serán relacionados en la audiencia de

³ Tesis 1a. I/2011 Tesis Aislada. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Correspondiente al mes de febrero de dos mil once. Página dos mil veintiuno. Número de registro 162750.

⁴ Tesis 2a. VIII/2002 Tesis Aislada. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Correspondiente al mes de febrero de dos mil dos. Página seiscientos treinta y siete. Número de registro 187717.

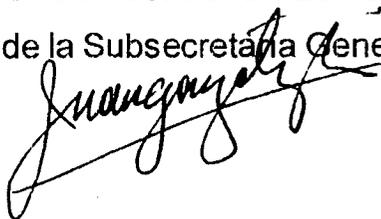
ley. Esto, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁵, 11, párrafo segundo⁶, y 34⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Diferimiento de audiencia.

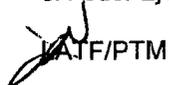
Visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa y toda vez que en proveído de cinco de septiembre del año en curso se señalaron las diez horas del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; con fundamento en el artículo 29⁸ de la ley reglamentaria de la materia, en atención a la importancia y trascendencia del asunto, y a efecto de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, se difiere la audiencia programada en la fecha indicada, y se señalan las diez horas con treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, para que tenga verificativo, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.




Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **26/2019**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.

 JATF/PTM

 km

⁵Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

⁶Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...].

⁷Artículo 34. Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

⁸ Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.